

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00268-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta que, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad para interponer la acción de impugnación de las actas de asamblea base de la acción, se interrumpió al haberse convocado a una conciliación extrajudicial en ese sentido. Así las cosas, esgrimió que, al haberse radicado la solicitud de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, el 24 de mayo de 2021 se interrumpió el interregno previsto en la ley, el cual se reanudó solo hasta la resolución de la diligencia iniciado, esto el 18 de junio de 2021. Así, consideró que la iniciación de la presente acción se realizó dentro del término conferido por la normatividad previo a su caducidad.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el libelista se advierte que estos no tienen vocación de triunfo, por lo que el proveído rebatido deberá permanecer indemne.

Para el efecto, resulta necesario precisar que, pese a que los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, imponen como requisito de procedibilidad para impetrar acciones civiles el agotamiento de la conciliación extrajudicial, para el asunto de marras dicho trámite no es aplicable. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que aquellas discusiones suscitadas en torno a decisiones adoptadas en el seno de asambleas de órganos sociales y colegiados versan sobre asuntos legales relacionados con la aplicación de normas de orden público, como las que rigen el régimen de propiedad horizontal o actividades societarias dentro de una compañía, derivando en que tales temáticas no sean susceptibles de ser conciliadas.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha previsto que:

Ahora, respecto a lo anterior, en casos que guardan simetría con el que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, como lo adujera el accionante, esta Corte ha concluido que en los juicios de impugnación de actas de asamblea no es exigible aquel requisito (el de la conciliación como requisitos de procedibilidad), «bien sea que se trate de sociedades comerciales o de copropiedades residenciales». (...)

Lo anterior, debido a que en este tipo de procesos, como lo ha demarcado esta Corporación, no es necesario satisfacer aquella exigencia, porque la pretensión principal es la declaratoria de nulidad de actos del órgano comunitario, a partir de una verificación de criterios legales y estatutarios de la decisión, cuestiones que son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptible de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial.

En efecto, resulta diáfano que el legislador previó tal exigencia extraprocesal para aquellos asuntos donde la controversia es susceptible de ser resuelta por medio del acuerdo de voluntades de las partes, de ahí que las normas en comento establezcan que deberá intentarse tal mecanismo «... Si la materia de que trate es conciliable...», luego, no en todos los casos es posible requerir su agotamiento.

Sobre la impertinencia de tal requisito en el caso de la impugnación de actas de asamblea, bien sea que se trate de sociedades comerciales o de copropiedades residenciales, esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos puntuales:

“(...) la conciliación prejudicial no aplica en asuntos como el sub exámine dado que la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables (...)’ las impugnaciones de la asamblea [que] pretende[n] la nulidad de alguna de las decisiones o de todas, como en el caso especial, [donde] se cuestiona la legalidad de las decisiones, no son objeto de conciliación así se tramite[n] por el procedimiento ordinario, puesto que aquí se ventila es, si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley’. En conclusión, el tema objeto de estudio no era susceptible de la figura mencionada por cuanto no se enmarcaba dentro de los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001” (Providencia de 9 de noviembre de 2007, Exp. T. N°. 00270-01, reiterada en sentencia de 22 de abril de 2013, Exp. 00796-00 y sentencia de 18 de diciembre del mismo año, Exp. 02929- 00). Subraya original”¹. (Subrayas por este estrado).

Así las cosas, con base en el precedente jurisprudencial estatuido sobre dicho asunto, debe acotarse que, al no haberse previsto en acciones como la aquí estudiada que fuera necesario agotar el requisito de procedibilidad a través de la conciliación, el adelantarlos no tiene la virtualidad de interrumpir los términos de caducidad previstos en el artículo 382 del Código General del Proceso. Por lo anterior, en definitiva, al no ser concordantes las actuaciones develadas por la parte actora respecto de la demanda que interpuso para rebatir el acta base de la acción, con la normatividad que regula tal asunto, ello deriva en que el rechazo se encuentre acorde a derecho, por lo cual no se repondrá la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto **SUSPENSIVO** se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Remítase el original del expediente a esa superioridad en cumplimiento a las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

¹ Corte Suprema de Justicia. STC4030-2018, 22 de marzo de 2018.